

Recurso de Revisión: RRA 129/24.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo nueve del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 129/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** *****
***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte la Secretaria de Movilidad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201945724000020, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito los acuerdos, criterios y/o iniciativas para la generacion, documentacion y publicacion de la informacion en Formatos Abiertos y Accesibles para este ejercicio 2024, esto en cumplimiento a las leyes que rigen la materia de transparencia, y toda vez que como sujeto obligado tiene esa obligacion.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de marzo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio sin número, suscrito por el Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, en los siguientes términos:

“...En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201945724000020, por medio de la cual solicita: “los acuerdo, criterios y/o iniciativas para la generación, documentación publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles para este ejercicio 2024, esto en cumplimiento a las obligaciones que rigen la materia de transparencia y toda vez que como sujeto obligado tiene esa obligación” (sic).

Al respecto le informo que los criterios para publicar información en datos abiertos son los que derivan de los artículos 3 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El Artículo 3 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos abiertos son: datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) integrales: contienen el tema que describen a detalle y contienen los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna ; d) no discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona , sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente , conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para la cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) Formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionados a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

Ahora bien, en los artículos 24 fracción V de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y artículo 10 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones para generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo anterior, este sujeto obligado se basa en los criterios establecidos en la Ley para generar la información que se publica en datos abiertos.

Así mismo, hago del conocimiento que en el portal institucional de esta Secretaría de Movilidad se encuentra disponible información de datos abiertos, misma que podrá

consultar en los siguientes links: <https://rutas.semovioaxaca.gob.mx/>,
<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/tarifas-de-la-ciudad-de-oaxaca/>,
<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/tarifa-2/>
<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/citybus-3/>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 9 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“No responde a lo solicitado; Yo solicite los acuerdos esos, que toman el comité de transparencia para las iniciativas para la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles para este ejercicio 2024, esto en cumplimiento a las leyes que rigen la materia de transparencia, y toda vez que como sujeto obligado tiene esa obligación. O sea, si no hay pues que así lo digan nada más. Pero echan su rollo para no cumplir con los deberes que tienen como servidores públicos. No solicite la descripción de lo que son los datos abiertos por que esos ya vienen en la ley. Yo solicite que acuerdos han tomado para la generación de datos abiertos. A usted órgano garante ordene la entrega de información al sujeto obligado. Mas bien ordene que responda lo que se les pido.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 129/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/160/2024, suscrito por el Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento al acuerdo de fecha trece de marzo de los corrientes, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

*El día veintidós de febrero de los corrientes, se recibió a través de la Plataforma Nacional de transparencia la solicitud de información registrada con número de folio **201945724000020**, el cual se dio respuesta al solicitante en tiempo y en forma mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/114/2024 de fecha seis de marzo de los corrientes, signado por la Directora Administrativa de esta Secretaría de Movilidad.*

El hoy recurrente manifiesta con motivo de la inconformidad.

“No responde a lo solicitado; Yo solicite los acuerdos esos, que toman el comité de transparencia para las iniciáticas para la generación, documentación y publicaciones de la información en Formatos Abiertos y Accesibles para este ejercicio 2024, esto en cumplimiento a las leyes que rigen la materia de transparencia, y toda vez que como sujeto obligado tiene esa obligación. O sea, si no hay pues que así lo digan nada más. Pero echan su rollo para no cumplir con los deberes que tienen como servidores públicos. No solicite la descripción de lo que son los datos abiertos por que esos ya vienen en la ley. Yo solicite que acuerdos han tomado para la generación de datos abiertos. A usted órgano garante ordene la entrega de información al sujeto obligado. Mas bien ordene que responda lo que se les pido” SIC.

En virtud de lo anterior, se le informo al recurrente los criterios para la publicación de información en datos abiertos derivados de los artículos 3 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, en los artículos 24 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones para generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

En este sentido se le proporciono al hoy recurrente los medios electrónicos en el que podrá visualizar la publicación de datos abiertos.

<http://rutas.semovioaxaca.gob.mx/> <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/tarifas-de-la-ciudad-de-oaxaca/>, <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/tarifa-2/> y <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/citybus-3/>

También se le hace del conocimiento que en el marco del día de Datos de Datos Abiertos 2024 la Secretaría de Movilidad lanzo su sección de Datos Abiertos con la finalidad de que la ciudadanía y plataformas de movilidad puedan consultar información actualizada sobre infraestructura ciclistas, rutas de transporte de Oaxaca, de Salina Cruz, la estrategia calles de Oaxaca Camina, Módulos de atención ciudadana y el GTFS actualizado.

<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/datasets/>

Por lo anterior, este sujeto obligado se basa en los criterios establecidos en la Ley para generar la información que se publica en datos abiertos.

De lo anteriormente expuesto, solicito a usted comisionado confirmar la respuesta de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.”

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día siete de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA

PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado, o por el contrario no fue apegada a lo requerido, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado los acuerdos, criterios y/o iniciativas para la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles para el ejercicio 2024, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó que los criterios para publicar información en datos abiertos son los que derivan de los artículos 3 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, proporcionó ligas electrónicas en las que dice se encuentra información en datos abiertos, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que solicitó los acuerdos que toma el Comité de Transparencia para las iniciativas para la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles para este ejercicio 2024, esto en cumplimiento a las leyes que rigen la materia de transparencia.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando además que le informó al recurrente los criterios para la publicación de información en datos abiertos derivados de los artículos 3 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiriendo que le proporcione al hoy recurrente los medios electrónicos en el que

podrá visualizar la publicación de datos abiertos. Así mismo, manifestó que en el marco del día de Datos de Datos Abiertos 2024, la Secretaria de Movilidad lanzó su sección de Datos Abiertos con la finalidad de que la ciudadanía y plataformas de movilidad puedan consultar información actualizada sobre infraestructura ciclista, rutas de transporte de Oaxaca, de Salina Cruz, la estrategia calles de Oaxaca Camina, Módulos de atención ciudadana y el GTFS actualizado, proporcionando una liga electrónica, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, en relación a lo solicitado referente a acuerdos, criterios y/o iniciativas para la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las obligaciones de los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, teniéndose en la facción V, lo siguiente:

*“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;”

Conforme a lo anterior, el artículo 3 fracción VI, de la Ley anteriormente citada, establece:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***VI. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

- e) **Oportunos:** *Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) **Permanentes:** *Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) **Primarios:** *Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) **Legibles por máquinas:** *Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) **En formatos abiertos:** *Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;*
- j) **De libre uso:** *Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;*

En este sentido, se tiene que una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de promover la publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles.

Así, de acuerdo con lo solicitado, se tiene que, la solicitud se encuentra encaminada a conocer acuerdos, criterios y/o iniciativas para la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos, es decir, algún documento emanado que establezca la forma de realizar la publicación de información en datos abiertos.

En este sentido, se observa que el sujeto obligado en su respuesta informó que se entiende por datos abiertos, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el fundamento legal de la obligación de generar la información con el fin de ponerla a disposición de la población como datos abiertos, por lo que, el Recurrente en su inconformidad manifestó que solicitó al sujeto obligado, los acuerdos que toman en el Comité de Transparencia para las iniciativas para la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

Al respecto, debe decirse que no se observa en la solicitud de información inicial que se haya requerido de forma precisa, el acuerdo, criterio y/o iniciativa que toma el Comité de Transparencia, respecto de la información en formatos abiertos, pues si bien, puede ser una función del Comité de Transparencia, también lo es que no se solicitó como tal respecto de dicho Comité.



Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 60 y 61, establecen la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, y que a través de los lineamientos técnicos que al efecto emita el Sistema Nacional, se establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que esta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable:

“Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.”

De esta manera, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia”, los cuales tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

En este sentido, el numeral Décimo de los citados lineamientos, establecen las formas de distribución de competencias y responsabilidades para la carga de información que debe ser publicada en medios electrónicos por parte de los sujetos obligados:

“Décimo. Las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la Plataforma Nacional de Transparencia son las siguientes:

I. La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las o áreas del sujeto obligado, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los presentes lineamientos;

II. La Unidad de Transparencia verificará que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional en los tiempos y periodos establecidos en estos Lineamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General. La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las áreas;

III. Las áreas deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos;

IV. Será responsabilidad del titular de cada área del sujeto obligado establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia;

V. La difusión de la información de las obligaciones de transparencia se realizará a través del portal de Internet institucional, la Plataforma Nacional y, por lo menos, uno de los medios alternativos señalados en la fracción IV de las políticas para la accesibilidad de la información especificadas en la décimo segunda disposición de estos Lineamientos;

VI. La información pública derivada de las obligaciones de transparencia forma parte de los sistemas de archivos y gestión documental que los sujetos obligados construyen y mantienen conforme a la normatividad aplicable, por tanto, los sujetos obligados deberán asegurarse de que lo publicado en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional guarde estricta correspondencia y coherencia plena con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros o toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión y/o ejerzan actos de autoridad;

VII. Los portales Internet de los sujetos obligados son herramientas de difusión institucionales integrales; consecuentemente, toda la información publicada por los sujetos obligados, particularmente en la sección de transparencia y en la Plataforma Nacional, debe mantener coherencia en sus contenidos, ser vigente, pertinente y atender a las necesidades de las y los usuarios; al igual que aquella información publicada en la Plataforma Nacional, y

VIII. Cuando se requiera la publicación de las fuentes primaria de información, los sujetos obligados deberán asegurarse de que se publica la copia fiel de la versión definitiva o la versión electrónica del documento original y, en caso de incluirse en formato PDF considerar una versión o formato que permita su reutilización, siempre y cuando la naturaleza del documento lo permita.”

Conforme a lo anterior, se observa que dichos lineamientos establecen los criterios para la publicación de la información en formatos abiertos y accesibles, sin que se



observe alguna obligación de los sujetos obligados de elaborar algún acuerdo, criterio o iniciativa para la publicación de la información.

Sin embargo, si bien no se observa como tal una obligación para generar algún acuerdo, criterio y/o iniciativa, también lo es que la fracción IV del numeral anteriormente reproducido, refiere que es responsabilidad del titular de cada área del sujeto obligado establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia.

Así, en relación con lo anterior, los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen las funciones y facultades de los Comités de Transparencia, teniéndose en la fracción IV de ambos numerales, lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;”

De esta manera, la legislación de la materia, establece como una función de los Comités de Transparencia, establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, pudiendo ser entre estas como parte del ejercicio del derecho de acceso a la información, la publicación de la información conforme a la normatividad correspondiente.

Es así que, si bien el sujeto obligado en su respuesta mencionó a que se refiere el término datos abiertos, proporcionando además información que dice se encuentra de esa manera a través de ligas electrónicas, también lo es que no proporcionó los



acuerdos, criterios y/o iniciativas respecto de los cuales se basa para publicar la información en los términos citados por la normatividad de la materia, esto además de conformidad con lo previsto por lo establecido por los artículos 44 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que la entrega de la información no fue acorde a lo solicitado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar algún documento que dé cuenta de los acuerdos, criterios y/o iniciativas para la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles para el ejercicio 2024, pudiendo ser los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia”.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar algún documento que dé cuenta de los acuerdos, criterios y/o iniciativas para la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles para el ejercicio 2024, pudiendo ser los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia”,



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento



de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 129/24.